

EL JUSTICIA DE ARAGÓN EN EL SEÑORÍO*

Gregorio Colás Latorre

En 2002 aparecía publicado *Mitos y Leyendas de Aragón*¹ y un año mas tarde *Aragón como problema*². Los dos, en unas breves líneas, recogen la opinión que les merece el Justicia. Como viene siendo habitual en ciertos círculos de la Universidad de Zaragoza, la imagen ofrecida no suscita el menor interés. Se nos sorprende con una afirmación exótica: el Justicia es ante todo mito³ y se repite la tesis de principal instrumento de la nobleza⁴. La institución, privativa de Aragón, queda reducida a pura inven-

(*) Este trabajo es parte de la investigación que sobre señorío y clero vengo realizando con otros investigadores desde hace algunos años y contando con la cobertura de un proyecto de I+D concedido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología: Religión, clero y sociedad en el valle del Ebro: de Trento a la crisis del Antiguo Régimen. Ref. BHA2001-1860-CO2-01.

1. CORRAL LAFUENTE, J. L., *Mitos y Leyendas de Aragón*, Zaragoza, Ediciones Leyere, 2002, p. 89.
2. IZUZQUIZA, I., *Aragón como problema. Notas para una teoría*, Zaragoza, Ibercaja, 2003.
3. «Mitificados los orígenes del Justicia, mitificados sus actos, también se mitificaron sus funciones. En realidad, el Justicia se limitaba a juzgar los pleitos de infanzonía, a hacer cumplir a los aragoneses con sus obligaciones fiscales, a ser juez mediador entre el rey y los nobles y a ejercer como juez del contrafuero; bueno, y algunas cosas más como a ejercer como mediador y « hombre bueno » en los pleitos entre ciudades, comunidades, aldeas o colectivos profesionales, como los pleitos entre las casas de ganaderos, y a ser el poder moderador que resuelve los conflictos entre Rey y cortes con predominio de una oligarquía aristocrática y ampara al pueblo con los remedios de las firmas y la manifestación. CORRAL LAFUENTE, J. L., *Op, cit.*, p. 89. El texto del profesor Corral es contradictorio.
4. El filósofo Ignacio Izuzquiza sintetiza en unas líneas fueros, privilegios y Justicia. « Como somos tierra antigua decimos que en Aragón hay privilegios antiguos. Y es cierto, pero muchas veces no se sabe muy bien que esos privilegios lo eran para quienes tenían los privilegios del mundo, como suele ocurrir casi siempre en la historia, para desgracia de los pobres. Por ejemplo las libertades de Aragón. Las tenían los nobles, los señores y algunos propietarios pequeños pero no el campesino o

tiva o constreñida al servicio de los privilegiados. Una vez más, la historia sirve a intereses espurios, en este caso literarios, y el conocimiento del pasado es hurtado al gran público para el que supuestamente se escribe.

El Justicia histórico nunca se hubiese reconocido en los trazos arriba pergeñados. Tampoco lo hubiesen hecho sus contemporáneos, cualquiera que fuera su condición, ni quienes, después de duro trabajo, tenemos un cierto conocimiento del Aragón de los Austrias. Para los aragoneses su magistrado era, en palabras del profesor Lacarra, intérprete de los fueros, juez del contrafuero y garante de sus derechos individuales⁵. De sus ricas competencias dieron cuenta en su día Víctor Fairén Guillén⁶ y Jesús Lalinde Abadía⁷ y más recientemente otros historiadores⁸. El esfuerzo de todos nos ha permitido conocer una parte de la historia del Justiciazgo —especialmente sus aspectos procesales, obra de los historiadores del Derecho—, la suficiente para poder proclamar que seguir insistiendo en la tesis privilegiada o en la sorprendente del mito es una reducción tan grave como falsa la visión idealista que ofrecía la vieja historia romántica. No podemos decir

treudero, que estaba atado a la tierra (aunque no al señor afortunadamente para Aragón) y debía pagar diezmos.

Los grandes fueros eran privilegios de señores frente a los reyes, claro está. Tales fueros importaban una higa a los menestrales o a los sirvientes. El Justicia. El Justicia: claro que fue importante, pero lo era, ante todo, para quienes tenían la propiedad y derechos siempre unidos durante tanto tiempo. Es decir el Justicia fue importante para los señores pero no tanto para quienes vivían hacinados en las miserables casas de los pueblos y ciudades aragonesas». IZUZQUIZA, Ig., *Op. cit.*, p. 48. La realidad de los Fueros y del Justicia era bastante más compleja de lo aquí sugerido. Conviene tener claro que la mejor defensa de la nobleza contra el monarca, si es que en alguna ocasión estuvieron encontrados después de 1348, era su propia condición.

5. LACARRA, J. M., *Aragón en el pasado*. Zaragoza, Espasa, 1972, pp. 121-122.
6. FAIRÉN GUILLÉN, V., *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*. Mexico, Universidad Autónoma, 1971. Idem, «Los procesos aragoneses medievales y los derechos del hombre» en *Anuario de Derecho Aragonés*, 14, 1968-1969 (1971), pp. 343-400.
7. LALINDE ABADÍA, J., «Las libertades aragonesas» en *Zaragoza*, 39-40, pp. 89 y ss. Idem, « Los derechos individuales en el “ Privilegio General» de Aragón». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50 (1960), pp. 55-67. Idem, « El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia» en *El pactismo en la Historia de España*, Madrid, Instituto de España, 1980, pp. 114- 139. Idem, *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza, Librería General, 1976, pp. 95-99 y 110-121
8. BONET NAVARRO, A., *Procesos ante el Justicia de Aragón*, Zaragoza, Guara Editorial, 1982. BONET NAVARRO, A., SARASA SÁNCHEZ, E. y REDONDO VEINTEMILLAS, G., *El Justicia de Aragón: Historia y Derecho*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1985. COLÁS LATORRE, G., «El pactismo en Aragón. Propuestas para un estudio», en *La Corona de Aragón y el Mediterráneo. Siglos XV - XVI*, Zaragoza, IFC, 1997, pp. 269 - 293. Idem, «Felipe II y el constitucionalismo aragonés» en *Manuscrits* 16 (1998), pp. 131-154.

mucho más. Sin documentación no hay historia y el Justicia no la tiene. Los fondos que daban testimonio cotidiano de su quehacer han desaparecido. A cambio de un sinfín de héroes, la Guerra de la Independencia se llevó muchas cosas, entre otras parte de la memoria histórica de Aragón que guardaba celosamente el archivo del reino. Con los Sitios desaparecieron secciones enteras. La del Justicia, en su práctica totalidad. Su historia, como la de otras instituciones, quedó seriamente comprometida. La pérdida documental, que imposibilita un estudio fácil y cómodo de este magistrado, ha provocado además que la opinión aristocrática se haya podido perpetuar sin reparos hasta la actualidad. La tesis es tan falsa como la defendida por los liberales progresistas. Pero de las dos sólo la primera domina el común de las conciencias. Y no va a ser fácil arrancarla al haber sido unida su pervivencia a la construcción de la memoria histórica de España⁹.

La historia del Justicia desapareció con su archivo. Nunca tendremos un estudio minucioso de la institución emblemática de Aragón. A lo sumo podemos aspirar a conocer algunos aspectos, siempre de una manera parcial e incompleta, relacionados con su intervención en la vida de Aragón. Como el resto de las instituciones, en el desempeño de sus funciones dejó desperdigados por archivos estatales, concejiles y señoriales testimonios de su servicio al reino, a los concejos y a los propios aragoneses. Rastrear estos documentos es costoso y reunir un fondo documental suficiente para emprender un estudio de altos vuelos se me antoja tarea de toda una vida. Este trabajo es evidentemente mucho más modesto. Elaborado a partir de documentos que me proporcionaron mis estancias en el Archivo Histórico Nacional, consultando los fondos de Clero y Órdenes Militares, analiza cómo actuaba y qué papel desempeñaba en las relaciones vasallo-señor, aspecto fundamental en la sociedad tardofeudal. Los papeles reunidos no son muchos, pero sí

9. Hay otro hecho no menos perjudicial para el conocimiento de la institución y para el avance de su propia historia. De un tiempo a esta parte, se está confundiendo opinión con investigación. Se ofrece como novedad investigadora lo que en realidad no pasa de ser mera conjetura, opinión interesada y gratuita cuya intención no parece otra que confundir. Sin ningún reparo se dice: "según las últimas investigaciones" o "según las investigaciones de ..." cuando detrás de los trabajos o del autor mencionados no hay la menor investigación. Entiendo que un historiador debería saber distinguir entre el estudio científicamente elaborado y la ficción con pretensiones históricas. De las conclusiones del primero se puede y se debe disentir si las pruebas aducidas no parecen suficientes o no se está de acuerdo con su interpretación. El segundo no es historia y, por tanto, sus afirmaciones nunca debería ser tenidas en cuenta.

los suficientes para poder afirmar sin reparos que el Justiciazgo era bastante más que un mero instrumento de los grandes señores.

Como el absolutismo, el pactismo era un régimen privilegiado. Lo era porque constituía el caparazón político e institucional de una sociedad privilegiada. No es el orden político el que hace a la sociedad, sino ésta la que lo impone. De la misma manera que la sociedad aragonesa no era sólo nobleza y clero, tampoco los Fueros expresaban únicamente los intereses de clérigos y aristócratas. Daban cobijo a los tres estamentos y a cada uno según su condición. Como garante de ese orden, el Justicia protegía a los aragoneses según su condición estamental y garantizaba que las relaciones entre las distintas partes fueran conforme a derecho. No era ni el guardián de la libertad, como defendían los románticos, ni simple proyección institucional de los privilegiados. Llegaba a todos según la posición que tenían asignada por la sociedad. En el caso del clero y de la nobleza, su privilegiada posición invita a la reflexión. Se ha acusado permanentemente a los Fueros de ser la garantía de los privilegios de la nobleza o, confundiendo ambos términos, de los señores. Semejante identificación señores-Fueros plantea una cuestión fundamental en la sociedad del Antiguo Régimen: la naturaleza de los privilegios. Si entendemos que los Fueros otorgaban las preeminencias de la aristocracia, afirmamos que éstas eran una mera cuestión política y, por tanto, que estaban al albur del régimen imperante. En realidad todos sabemos que la nobleza tenía sus privilegios por nacimiento, cualquiera que fuera el orden político: absolutismo o pactismo. No parece que la nobleza castellana o la francesa tuviera menores privilegios que la aragonesa. Tampoco los Decretos de Nueva Planta representaron pérdida alguna en su *status*. Deberíamos plantearnos, por tanto, si la condición noble no constituía el mejor aval de su preeminente situación y de sus prerrogativas. El orden político sólo añadía a la naturaleza noble algún privilegio puntual o circunstancial. En el caso de Aragón, el pactismo reconocía a los señores laicos, una pequeña parte de la aristocracia, el privilegio de la potestad absoluta sobre sus vasallos. En contrapartida, el régimen aragonés otorgaba al resto de la sociedad unas prerrogativas que la diferenciaban claramente de la europea.

El tercer estamento, el brazo real o de las universidades, era, como en toda Europa, productor y pechero. Pero es aquí donde se produce la gran fractura respecto a sus semejantes europeos y curiosamente también dentro del propio brazo. Mientras el realengo y los vasallos de la Iglesia goza-

ban plenamente de los derechos reconocidos en los Fueros y de la protección del Justicia, los vasallos laicos estaban sometidos al poder omnímodo de los señores. Si el privilegio distinguía a los señores laicos aragoneses –no a la nobleza– de sus homónimos europeos, los derechos amparados por el Justicia marcaban también claras diferencias entre los hombres de realengo y de iglesia y los de señorío laico y también entre todos estos y el estado llano del otro lado de las fronteras. Don Francisco de Gurrea y Aragón, conde de Luna, que al final de su vida dedicó una parte de su tiempo a historiar¹⁰ la rebelión de 1591 y las Cortes de 1592, quizá a la búsqueda de una imposible explicación de cuanto había sucedido, ofrece un buen retrato de esta diferenciación. El apunte de don Francisco aparece confirmado en documentos de distinta índole. En todos ellos se identifica foralmente a los hombres de realengo con los de iglesia¹¹ y se les separa de los de señorío laico. De esos derechos o privilegios, que tienen su mejor expresión en el Derecho penal aragonés, han dado puntual cuenta los historiadores citados más arriba. Apuntaré brevemente que la presunción de inocencia y la prohibición de inquisición, confiscación y tormento eran las notas que diferenciaban ese derecho del que imperaba por esos mismos tiempos en la Europa occidental y del que para Castilla ha dado magnífica cuenta el siempre recordado Francisco Tomás y Valiente¹².

Los derechos forales de los aragoneses estaban amparados contra la amenaza de terceros por el Justicia de Aragón mediante los recursos de la Manifestación¹³ y de la Jurisfirma¹⁴. De esta protección dan cuenta los fue-

10. Una parte de esa historia fue publicada, en una pésima edición a finales del siglo XIX. GURREA Y ARAGÓN, F., conde de Luna, *Comentarios de los sucesos de Aragón en los años 1591 y 1592*, Madrid, 1888.

11. Vid. COLÁS LATORRE, G., « El pactismo ... » pp. 290-292.

12. TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1992. Idem, *La tortura en España*, Barcelona, Ariel, 1994. Las diferencias, pp. 205-235, especialmente 210-216

13. Recurso expedido por la corte del Justicia de Aragón que protegía a los presuntos delinquentes contra la violencia de los jueces garantizándoles que en el proceso serían guardados todos los derechos y requisitos reconocidos y recogidos en los fueros. Para garantizar esos derechos se construyó la cárcel de la Manifestación. El amparo del Justicia terminaba con el proceso. Una vez había sido sentenciado, el preso era entregado al juez para que cumpliera su condena

14. El recurso expedido también por la corte del Justicia, a petición de quien sentía su persona o sus bienes amenazados por un tercero, ordenaba al demandado deponer sus pretensiones o sus acciones por ser contra derecho. Protegía los derechos y los bienes de los aragoneses cuando eran amenazados contra todo derecho.

ros, los foristas (estudiosos de los fueros), los cronistas y textos de variada procedencia. Más allá de estas formulaciones, algunas jurisprudencias conservadas en la documentación del monasterio de Rueda y de la bailía de Caspe confirman empíricamente esta garantía. Otras pruebas no menos significativas del alcance de estas garantías son la entidad de los concejos que solicitan la ayuda y la naturaleza de los peticionarios, como puede apreciarse en el cuadro adjunto¹⁵.

POBLACIONES	1495		1610	
	XNOS	MOROS	XNOS	MORISCOS
Escatrón	62	54		84
Alborge		51		108
Codo		28		161
Lagata		50		141

Salvo en el caso de Escatrón, se trata, como puede apreciarse, de pequeños lugares de población totalmente morisca. Su escasa entidad y su condición los hacía presa fácil de las ambiciones del monasterio. Hasta ellos acudió el Justicia cuando fue reclamada su ayuda. En el caso de la bailía de Caspe, también fue la comunidad de los cristianos nuevos la que pidió la intervención del tribunal contra los abusos del baile.

Los vasallos de Rueda rompen también, como ocurre con los de la orden de Calatrava de Calanda y Foz-Calanda, la vieja imagen del morisco vasallo sumiso, obediente y siempre proclive a satisfacer las demandas del señor. Durante el siglo XVI los antiguos mudéjares mantuvieron en jaque al monasterio. Manejando con habilidad sus armas, frenaron primero los intentos de incrementar las rentas y su jurisdicción, para mejorar después considerablemente las cargas que pagaban por sus tierras. Las jurisprudencias y las concordias marcan la cronología de un enfrentamiento que conocemos mal. Los fondos, que reposan en el Archivo Histórico Nacional, denuncian tensiones pero carecen de la homogeneidad y continuidad que exige un conocimiento orgánico de las relaciones entre las dos

15. SERRANO MONTALVO, A., *La población de Aragón según el fogaje de 1495*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1995, pp. 16, 65, 18, 59. LAPEYRE, H., *Géographie de l'Espagne morisque*, Paris, S.E.V.P.E.N. 1959, pp. 108-112.

partes. Los documentos conservados testifican el fin del pleito pero no hay la menor referencia a su origen, a sus razones o al comportamiento de los litigantes. Una parte importante de los conflictos queda siempre en penumbra. Otra está apuntada en el acuerdo notarial o en la jurisfirma o sólo sugerida en documentos sueltos. Son jalones tan pequeños y distantes que apenas permiten vislumbrar el trazado de las relaciones entre el señor y los vasallos. Un hecho parece evidente: el enfrentamiento es producto de las contradicciones del señorío. Los derechos y rentas del señor no eran socialmente asépticos. Su simple existencia privaba de esos mismos derechos y rentas a los vasallos. Cualquier alteración del fiel de la balanza rompía el *statu quo* en beneficio de una parte y en detrimento de la otra. Detrás de cada conflicto se esconde la ambición del señor o el afán de mejora de los vasallos. La negativa del otro rompía el difícil equilibrio existente. Entonces, el conflicto, que mantenían latente los intereses encontrados, emergía a la superficie, haciendo patente el enfrentamiento entre el señor y sus vasallos, entre Rueda y sus moriscos.

El primer litigio del que guarda memoria el Archivo Histórico Nacional está fechado en 1544. En realidad se trata del fin del conflicto. Su origen fue anterior. Desde hacía algún tiempo, quizá algunos años, el monasterio pretendía incrementar su jurisdicción y otras prerrogativas sobre el lugar de Lagata. Concedor de sus derechos y sabedor de contar con su protección, Lagata buscó la protección del Justicia. Ante él, su procurador denunció sin reparos al monasterio, su señor, de actuar desafortunadamente y de no guardarle sus derechos. En concreto, le acusaba de imponer penas contra fuero y de ejecutarlas *no guardando forma de fuero*. El abad, continuaba, “pretendía ejercer personalmente la jurisdicción civil y criminal, contravenía las ordinationes y estatutos hechos por el concejo, hacía cárcel privilegiada en el dicho lugar o en el monasterio, acosaba, y quería desterrar, a los jurados y a otros oficiales legalmente elegidos. Además discutía otros derechos legítimos, como los de cazar, pescar, carbonar...” Apuntaba que tales pretensiones eran «contra Fuero, justicia y toda moderación. Como la dicha jurisdicción, según fuero y costumbre del reyno, se deba exercir por los justicias y juezes hordinarios y laicos aragonesses naturales del presente reyno de Aragón. Los quales pueden poner peytas de fuero estatuidos por el señor Justicia de Aragón o sus lugartenientes ... y quitando fueros y libertades del presente reyno de Aragón y costumbres del dicho lugar de Lagata ... y la persecución a los

oficiales sin hazer ni ser hecho legitimo ni foral processo y causa de fue-ro permitido »¹⁶.

La arremetida jurisdiccional fue acompañada de un intento de aumentar algunas tasas. Contra todo derecho, Rueda exigía «algunas pechas no acostumbradas ni debidas y imposiciones, çofras sin algunos drechos ademas de los ordinarios y acostumbrados». Finalmente, concluía el procurador, lo hacía con «animo y intencion sobredichos: los fueros, privilegios y libertades y inmunidades, los quales los demás regnícolos del dicho reyno pueden gozar, los quereis cortar y violar a los dichos principales del dicho procurador y otros quereis, con animo y intención, turbar, vexar, molestar y inquietar a los dichos principales. Y pretendía proceder o mandar a executar, peñar, conscribir, inventariar, vender, traer y agenar las cosas y bienes de los dichos principales, ... prender y pressos detener señaladamente con algun processo y enantos desaforados y mucho perjudiciales a los dichos principales del dicho procurador y cada uno dellos, en grave daño y evidente perjuicio de los dichos principales del dicho procurador, contrafuero, justicia y ... razon»¹⁷.

Tras estudiar la denuncia y los testimonios, que avalaban la petición de amparo de Lagata, el lugarteniente del Justicia de Aragón, en uso de las atribuciones que le otorgaba su cargo y que sintetizó en estos hermosos términos: «a nos y a nuestro oficio pertenezca, competa y espere hazer y ministrar justicia a los que la piden y a los regnícolas del dicho reyno, que contrafuero son agraviados, defender y illesos guardar y no permitir que por nadie contrafuero sean agraviados, los quales certifican semejantemente ser agraviados»¹⁸, por todo ello ordenaba al señor abad, fray don Martín Español, a sus frailes y ministros que « por razon de lo sobredicho no procedays ni proceder hagays ni mandeys a impedir, molestar ni inquietar a los dichos principales del dicho procurador en las sobredichos fueros, drechos, ussos, costumbres de todos y cada unas cossas sobredichas y sobre otras todas y cada unas cosas antedichas...»¹⁹.

Por estas mismas fechas –la sentencia es de 1545, pero las diferencias empezaron lógicamente bastante antes–, Codo, protagonista de uno de los

16. AHN. Clero, Leg. 8529, Copia de Firma. s.f.

17. *Ibidem*.

18. *Ibidem*.

19. *Ibidem*.

sucesos más tristes y sangrientos del Aragón del siglo XVI²⁰, y el monasterio tenían pareceres encontrados en materia municipal, en cómo debían ser elegidos los jurados, y también en asuntos económicos, como el pago de ciertas rentas²¹. El pleito se preveía largo y la solución, difícil. En contrapartida, las dos partes tenían deseos de terminar aquella situación que a nadie beneficiaba. Movidos por este interés, acordaron, según era costumbre, dejar sus diferencias a la consideración de un tercero. El elegido fue fray don Jerónimo de Lanuza, abad del monasterio de San Juan de la Peña. Y no deja de resultar sorprendente que Codo aceptara la mediación de un juez que por eclesiástico podía sentirse especialmente proclive a Rueda. Sin embargo, a pesar de su condición, que lo hacía sospechoso de parcialidad, el abad fue aceptado como árbitro. Cabe pensar que la elección no fue a ciegas ni tampoco impuesta. Si lo aceptó fue porque su persona ofrecía garantías suficientes de dictar una sentencia justa, que se hiciera eco de sus demandas. De hecho, no parece que se equivocara.

En 1545, después de haberse informado convenientemente, fray Jerónimo dictó su veredicto tratando de armonizar los intereses de ambas partes, como solía ser habitual en este tipo de acuerdos. En la cuestión de la elección de los jurados se limitó a seguir lo que era bastante frecuente en el señorío. Dispuso que cada año, el día del nacimiento de san Juan, el concejo propusiese para el cargo cuatro vecinos. Ese mismo día o al siguiente los elegidos debían presentarse al abad o su representante, quienes en el término de veinticuatro horas designarían dos para el oficio de jurados. En caso de no hacerlo en ese tiempo, la elección correría a cargo del alcalde o del justicia del lugar, que les tomaría también juramento²². La cuestión de los gravámenes era más difícil. En materia política se podía encontrar un punto medio que satisficiera a las dos partes, pero en las rentas ese equilibrio era difícil, quizá imposible de alcanzar. Incluso su dictamen podía deteriorar la situación ya de por sí poco halagüeña de los vasallos, reduciéndolos a la miseria, o por el contrario dañar la economía del

20. Me refiero a la llamada « guerra de moriscos y cristianos ». Vid. MELÓN Y RUÍZ DE GORDEJUELA, A., *Lupercio Latrás y la guerra de moriscos y cristianos en Aragón a fines del siglo XVI*, Zaragoza, 1917. COLÁS LATORRE, G. y SALAS AUSÉNS, J. A., *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*. Zaragoza, Departamento de Historia Moderna, 1982, pp. 597-609.

21. AHN, Clero, Leg. 8533, s.f.

22. Estos cargos eran elegidos directamente por el señor y dependían totalmente de su voluntad.

monasterio. Para evitar ambos extremos y aparentemente, al menos, en aras de la mayor imparcialidad, fray Jerónimo de Lanuza, según él mismo nos dice en la concordia, «hавemos querido ser informados y lo hавemos seydo assi por los drechos y scripturas **de las partes** (la negrita es mía) como por información y ralaxación [sic] de fidedignas personas y assi hавemos seydo averiguadamente que los del dicho lugar de Codo deven en cada un anyo pagar las rentas y cosas abaxo scriptas »²³. La sentencia, dictada el 8 de julio de 1545, recuperaba la armonía entre Codo y su señor.

La tranquilidad duró poco. Unos años más tarde, el monasterio rompía sin ningún reparo el acuerdo, pretendiendo derechos nuevos, nunca conocidos. Ahora no había opiniones encontradas, sino una decidida voluntad de Rueda de aumentar sus atribuciones. Violentado en sus derechos y en sus cargas, Codo, como lo había hecho antes Lagata, denunció en 1555 ante la corte del Justicia de Aragón que el abad, monjes y monasterio y el justicia del lugar y sus lugartenientes «volunt, conantur et intendunt procedere, procedique facere ad impediendum, molestandum e inquietandum dictis principalibus dicti procuratoris in et super predictis suis juribus, consuetudinibus, usibus a possessionibus omnium et singulorum premissorum. Et signanter volunt, conantur et intendunt contra tenorem dictae sententiae arbitralis de super recitata et contra consuetudinem dicti loci de Codo»²⁴. El *signanter* se refería a la intención de cobrar, además de dos dineros por cada pesada de las uvas de cepillo, uno o dos dineros por la de las de parra. Cuando acarreaban panes del cuarto porque no tenían del tercio, o del quinto porque no los tenían del cuarto, o del quinceavo porque no había del quinto, pretendían contar y alfarrazar cada tipo de pan, amenazando con las correspondientes penas y colonias. También denunciaba que pretendía imponer castigos por aventar los panes por la noche. De nuevo, como había hecho en Codo, la corte del Justicia ordenó perentoriamente al señor deponer su actitud.

Por un tiempo el monasterio acató la sentencia. Pero pasados unos años volvió a las andadas. También lo hizo Codo. Y no faltó a su cita el Justicia, que expidió la correspondiente jurisfirma contra el convento el 7 de abril de 1562. Pasado algún tiempo, Rueda volvió a sus viejas pretensiones y de

23. AHN. Clero, Leg. 8533, s.f.

24. *Ibidem*.

nuevo los vasallos estuvieron en su papel. También el Justicia. El 11 de julio de 1575, una nueva jurisfirma ordenaba al señor respetar los fueros y la costumbre²⁵. También Alborge recurrió al Justicia en otros momentos. Fuera ya del señorío de Rueda, el concejo de cristianos nuevos del barrio de San Juan de la villa de Caspe –así era conocido oficialmente el concejo de los cristianos nuevos– acudió al Justicia en 1558, cuando el baile pretendió ejercer jurisdicción personalmente y aumentar las cargas que tradicionalmente habían pagado y recogían los contratos y acuerdos establecidos ante notario²⁶. En 1603 era la villa –el concejo de los cristianos viejos– quien comparecía por parecidos motivos ante la corte. En ambos casos, como había ocurrido en Rueda, el supremo magistrado ordenó al señor desistir de sus intentos por ser contrafuero²⁷. Ni Rueda ni el baile de Caspe pudieron incrementar ilegalmente sus derechos ni sus rentas. El Justicia se interpuso en su camino, protegiendo a los vasallos de sus abusos.

Los conflictos ante el Justicia no se agotan, evidentemente, en el monasterio de Rueda o en la bailía de Caspe. A pesar de la ingente documentación perdida, la investigación pondrá a nuestro alcance otros ejemplos que no harán otra cosa que avalar lo confirmado empíricamente por las jurisfirmas aquí apuntadas: los vasallos de señorío eclesiástico eran aragoneses de pleno derecho y, como tales, gozaban de los privilegios forales y también de las garantías constitucionales del Justicia. Pero no es el único aspecto a destacar. Los privilegios, parece evidente, no pertenecían a un sector de la población sino a todos los aragoneses, sean viejos o nuevos cristianos. Los conversos de moros, desde su bautismo, son legalmente aragoneses de pleno derecho y como tales son tratados. Ellos mismos, cualesquiera que fueran sus sentimientos, cristianos o islámicos, no dudan en acudir a los recursos que les ofrece la administración cristiana cuando se sienten amenazados. También rompe con esa imagen idealizada del morisco que lo presenta como un vasallo sumiso e incluso servil con su señor, para mostrarnos un comportamiento más próximo al de los cristianos viejos.

Los vasallos de señorío eclesiástico, con independencia de su origen y nacimiento, eran aragoneses de pleno derecho. Junto a los hombres de rea-

25. *Ibidem*.

26. AHN. OO.MM. (Órdenes Militares) , Leg. 8213/1, n.º.14.

27. *Ibidem*, n.º. 3.

lengo representaban el 80% de la población. El 20% restante pertenecía al señorío laico. Su condición era bien distinta. Estaban sometidos a la potestad absoluta o al *ius maletractandi*. El privilegio está recogido en el libro IX de las Observancias en estos duros términos: «De consuetudine Regni Nobiles Aragonum, et alii domini locorum quae non sunt Ecclesiae, suos vasallos servitutis, possunt benè, vel malè tractare pro eorum libito voluntatis, et bona eis auferre, remota omnia appellatione: et in eis dominus Rex non se potest in aliquo intromettere»²⁸. El privilegio se comenta por sí solo. En el siglo XVI era ciertamente anacrónico. Los historiadores se han escandalizado de su existencia y, tomando la parte por el todo, han reducido el pactismo aragonés a señores déspotas y a vasallos oprimidos. Este reduccionismo ha enturbiado una visión correcta de los Fueros y de las instituciones aragonesas. En Aragón existía el *ius maletractandi*, pero, sobre todo, el Justicia y sus recursos, que garantizaban los privilegios forales a la auténtica masa de la población.

Entre esos privilegios se encontraban la prohibición de la tortura, de la confiscación y de la inquisición, que definían un derecho procesal excepcional para su época. Por eso no es preciso salir de Aragón para calificar de cruel antiguala el *ius maletractandi*. Su pervivencia en los siglos XVI y XVII y el dualismo jurídico entre la mayoría de la población y los vasallos son dos de las cuestiones más interesantes de la historia política y social del Aragón moderno. Pero ignorado, negado o silenciado el estatuto jurídico de cerca del 80% de la población, todo ha quedado reducido a la absoluta potestad y se ha responsabilizado a los señores, a su aplastante poder dentro de Aragón, de imponer sus intereses por encima del propio reino y de la voluntad real, especialmente motivada en mejorar la condición del pueblo. La cuestión es mucho más compleja y presenta distintos aspectos que implican al conjunto de la sociedad, incluido el propio monarca. Los señores, con ser poderosos, eran sólo una pequeña parte de la sociedad. Estaban, como es bien sabido y de ello se ha ocupado este tra-

28. SAVALL Y DRONDA P. y PENÉN DEBESA, S., *Fueros, Observancias y actos de Corte del Reino de Aragón*. Zaragoza, 1866, T. II, p. 68 (Ed. facsimilar realizada con ocasión del IV centenario de la ejecución de D. Juan de Lanuza, Justicia de Aragón. Dirigida por Jesús Delgado, Zaragoza, 1991). Para quienes no estén familiarizados con el latín, ésta sería la traducción literal: Según costumbre del reino de Aragón, los nobles y otros señores de lugares, que no son de iglesia, pueden libremente tratar bien o mal a sus vasallos y quitarles sus bienes sin posibilidad de apelación. Y en estos asuntos no puede entrometerse el señor rey.

bajo, los eclesiásticos, la nobleza no señorial y el mundo realengo. Los propios señores, para serlo, necesitaban de los vasallos, el otro componente del señorío, que padecía la absoluta. Debieron ser ellos los que, como ocurrió en la Baja Edad Media en la Europa Occidental, lucharan por acabar con esta servidumbre. Pero no lo intentaron o no lo hicieron suficientemente. Los conflictos antiseñoriales en Aragón no tuvieron ni la intensidad ni la duración de otros territorios. Por eso, los señores pudieron mantener un privilegio que hunde sus raíces en la Alta Edad Media y descendió con la Reconquista desde el Pirineo al valle. El proceso fue paralelo al afianzamiento de las libertades en el realengo y en el señorío eclesiástico. Este desplazamiento y la contradicción que representa respecto a lo que sucedía en la otra parte de Aragón –señorío laico frente a realengo y señorío eclesiástico– es una consecuencia de la importancia que tiene la costumbre en el ordenamiento jurídico aragonés y del peso social de los vasallos laicos. Si éstos no fueron capaces de romper la inercia de la costumbre, la razón estaba en ellos mismos, en su propia debilidad. La única fuerza realmente transformadora de la realidad señorial aragonesa se encontraba en el valle, donde se asentaban los grandes estados y donde, y éste es un hecho fundamental, vivía la mayoría de la población mora. Los cristianos eran el otro componente demográfico del señorío. La absoluta debía afectar a una pequeña parte de la población cristiana, que trabajaba sus propias tierras o las de los señores cedidas en buenas condiciones y, además, estaba diseminada por todo Aragón. El peso del señorío caía sobre los mudéjares.

Las diferencias religiosas y la distinta situación económica de una y otra comunidad hacían inviable cualquier alianza. Dividido en dos bloques, el señorío carecía de la fuerza social necesaria para impulsar su propia transformación. Después de la conversión en 1526, el cristiano nuevo de moros, en caso de ser consciente de su situación, poco podía hacer por romper esta cadena, cuando se siente observado en cada uno de sus movimientos. Los vasallos nunca constituyeron una amenaza seria para la potestad absoluta.

Otras cuestiones invitan a la reflexión sobre lo que realmente representaba y era la absoluta para los hombres del siglo XVI. Las Cortes de 1585 aprobaron el fuero titulado *De rebellione vasallorum*, que castigaba con la muerte la rebelión. El fuero ha escandalizado a los historiadores aunque en la Edad Moderna la muerte era el fin de cualquier rebelde. El

interés del fuero no reside en la pena que impone ni en su novedad sino en el hecho mismo de su promulgación. Incita a pensar en el significado mismo de la absoluta. ¿Qué sentido tiene su aprobación cuando los señores tenían poder omnímodo sobre sus vasallos? La repoblación tras la expulsión de los moriscos añade nuevos motivos de reflexión sobre el significado de la absoluta. Contrariamente a lo que nuestra sensibilidad actual sobre la libertad y los derechos del hombre nos llevaría a objetar, los repobladores, que ocuparon el espacio dejado por los desterrados, no cuestionaron la absoluta²⁹. Exigieron una rebaja de la tasa feudal pero nunca discutieron, al menos con el mismo empeño que las rentas, la jurisdicción. Por eso los señores debieron mejorar las condiciones económicas y pudieron mantener la absoluta sin inconveniente alguno. La respuesta parece evidente: la absoluta no parece obsesionar especialmente a los repobladores. Pero mientras que estos emigrantes que buscan la solución a sus vidas en las tierras dejadas por los moriscos no ponen reparos a la absoluta, durante el siglo XVI la condición de vasallo de señorío laico, la de vasallos alodiales, es considerada sin reparos el último peldaño de la sociedad³⁰.

Tampoco preocupó a la Monarquía, a pesar de sus apariencias. Contrariamente a la opinión que se empecina en mantener que la Monarquía fue un agente de cambio social, ni Fernando el Católico ni Carlos V ni Felipe II mostraron el menor interés por eliminar la absoluta. Los tres contaron con oportunidades que no quisieron utilizar. Fernando el Católico con la sentencia de Celada³¹ pudo sentar un precedente que sirviese de guía al resto de los vasallos y a sus sucesores pero se decantó sin reparos por el señor. Carlos V se mostró respetuoso con la absoluta cuando los de

29. Tampoco fue un freno a la inmigración ordinaria como señala un interesante y ponderado trabajo. DOMENECH VILLAGRASA, F., «La absoluta desde la perspectiva demográfica: una reflexión», en SARASA SÁNCHEZ, E. y SERRANO MARTÍN, E. (Eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (SS. XII- XIX)*. Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1993, Vol. III, pp. 325-336.

30. Vid. obras nota.

31. Fue la sentencia que definía la condición de los vasallos de la baronía de Ariza en su pleito con sus señores los Palafox. Sobre la cuestión de Ariza pueden verse los siguientes trabajos: REDONDO VEINTEMILLAS, G., «Fernando II y el régimen señorial en Aragón: la sentencia de Celada de 1497», *Estudios 79*. Zaragoza, Departamento de Historia Moderna, 1979, pp. 231-279. REDONDO VEINTEMILLAS, G. y SARASA SÁNCHEZ, E., «El señorío de Ariza de la familia Palafox y la sentencia de Celada», *Revista de Historia Jerónimo Zurita* (Zaragoza), nº 58 (1988), pp. 33-34. COLÁS LATORRE, G., y SALAS AUSÉNS, J. A., *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, Departamento de Historia Moderna, 1982, pp. 98-104.

Ariza y Monclús reclamaron su ayuda³². Felipe II fue quien más fácil lo tuvo tras la rebelión de 1591. Sin embargo, en las Cortes de Tarazona de 1592 desbarató el pactismo reduciéndolo a una caricatura, pero mantuvo el *ius maletractandi* de sus señores. Nada cambió para los vasallos laicos. El conde de Luna, don Francisco de Gurrea y Aragón, denuncia la existencia de un posible pacto entre los grandes señores y Felipe II. A cambio de la absoluta, le dejaban manos libres en el reino. No fueron mejor las cosas en el siglo XVII. Algunos pueblos consiguieron articular un frente común contra el privilegio³³. Pero todo fue inútil. Nunca fueron escuchados. Tampoco era el momento de reclamaciones. Hundida en un océano de conflictos, la Monarquía, aun en el dudoso caso de haberlo deseado, difícilmente hubiese emprendido una acción que le granjeara la enemistad de los grandes y pequeños señores aragoneses, cuando precisaba unir fuerzas para hacer frente a sus enemigos europeos y someter a sus vasallos rebeldes. Los Austrias nunca mostraron la menor intención de acabar con la absoluta. Quizá ni siquiera llegaron a plantearse. Su respeto por los privilegios de los señores fue sagrado, como correspondía a su condición de representantes de la Monarquía absoluta. Sin embargo, en Aragón había sectores que se mostraban críticos con el *ius maletractandi*. En esta opinión militaba el ya citado conde de Luna y también don Hernando de Aragón, arzobispo y virrey³⁴, quien opinaba de la absoluta: «tiene poco o nada de justicia cristiana. Es siminario de infinidad de agravios del proximo y ofensas y delitos de la Majestad Divina.. *los señores* contravienen las leyes natural y divina, ... es contra toda justicia, lei y razón». Él mismo recriminaba a Felipe II que hubiese frenado los intentos por acabar con la potestad a través del papado por ser asunto que tocaba a muchos caballeros y amigos. Su opinión sobre la absoluta es durísima: El propio Bartolomé Leonardo de Argensola no la condena expresamente, pero se

32. Su respuesta a los de Ariza o su intervención en la baronía de Monclús queda bien recogida en ARGENSOLA, B. Leonardo de, *Alteraciones populares de Zaragoza. Año 1591*. (Edición, estudio y notas Gregorio Colás Latorre), Zaragoza, 1996, pp. 129-131 y 137-138.

33. REDONDO VEINTEMILLAS, G., «Teoría y práctica del "Absoluto poder" en el siglo XVII », en SARASA SÁNCHEZ, E. y SERRANO MARTÍN, E., (eds). *Señorío y feudalismo en la península Ibérica* (ss. XII- XIX), Zaragoza, Institución Fernando el Católico., V. IV, pp. 263-283.

34. COLAS LATORRE, G., CRIADO MAINAR, J. MIGUEL GARCÍA, I., *Don Hernando de Aragón. Arzobispo, de Zaragoza y virrey de Aragón*. Zaragoza, Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1998, p. 52.

recrea en las violencias de los Palafox en Ariza y, lo que quizá es más significativo, el único hecho maravilloso que recoge en su historia está vinculado a una de tantas ejecuciones sumarias de don Juan de Palafox³⁵. En el siglo XVII, los propios vasallos, como he apuntado más arriba, pidieron en Cortes que la absoluta fuera foralmente derogada. Incluso en las de 1678, cuando la penuria apretaba a la hacienda real, llegaron a ofrecer hasta cien mil reales de a ocho y levas. Incluso en las Cortes de 1702 se volvió a pedir la anulación. Todo fue inútil. La potestad pervivió hasta la extinción de los Fueros.

El pactismo daba cobertura a la potestad absoluta de los señores y también a los fueros, privilegios y libertades que los aragoneses esgrimían orgullosos frente a sus vecinos. Tan falso es reducir el régimen político a privilegio señorial y a *ius maie tractandi* como ignorar su existencia. Los Fueros eran ambas cosas. Este dualismo los hace ya de por sí especialmente interesantes. Pero, además, habrá que convenir dos cosas. Primera, la mayor parte de la población, la masa, participaba de las libertades aragonesas y de la protección del Justicia. En segundo lugar, los hallazgos políticos de los aragoneses parecen tan incuestionables para su época que el pactismo debería ser objeto de una atención científica especial y gozar de una consideración por parte de los propios aragoneses, que ahora desgraciadamente no tiene.

En 1711 los Decretos de Nueva Planta acabaron con la potestad omnimoda de los señores y con el pactismo. Las consecuencias sociales fueron importantes. Los vasallos laicos podrían apelar al rey. El resto de la población, como ocurría en Castilla, quedaba a merced de la Monarquía absoluta. El tercer estado perdía derechos y privilegios, mientras nobles y clérigos conservaban los suyos y la Monarquía les garantizaba entre otras cosas el dominio sobre sus vasallos. Los grandes perdedores fueron los aragoneses del realengo y los vasallos de señorío eclesiástico. Los decretos marcaron fortunas distintas. Beneficiaron jurídicamente a una pequeña parte, perjudicaron a la mayoría y resultaron neutros para unos pocos. Clero y nobleza continuaron siendo privilegiados, como lo habían sido hasta entonces. La Nueva Planta no creaba una sociedad nueva ni tampoco

35. ARGENSOLA, B. Leonardo de., *Op. cit.*, pp. 130 y 133- 134 . En boca de los vasallos califica la potestad absoluta de « iniqua, perversa y tiranía potestad absoluta », p. 133.

reformaba el viejo orden foral aragonés. Se limitaba solamente a sustituir un régimen político por otro. En esa sustitución, los privilegiados eran intocables; por eso resultó tan sencillo cambiar una carcasa por la otra.